



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, dos (02) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2014 00287 00**
Ejecutante: CARMEN ELISA TORRES DE GONZÁLEZ
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES”
Proceso: EJECUTIVO

AUTO

Mediante escrito recibido en esta Agencia Judicial el día 25 de agosto de 2016, el doctor Cesar González Petano, quien funge como apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, eleva solicitud de adelantar la ejecución contra la Administradora Colombiana de Pensiones, de conformidad con el Art. 306 de la Ley 1564 de 2012, por la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M/C. (\$18.382.705.00), por concepto de costas aprobadas en auto adiado agosto 17 de 2017.

Como título base de recaudo, toma el auto de aprobación de las costas procesales.

Estudiada la solicitud, este Despacho estudiará si es o no procedente adelantar ejecución en el proceso de la referencia, de acuerdo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala que:

“ARTICULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios

originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)”

Por su parte el art. 297, establece en relación al título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, o de un acuerdo conciliatorio. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que se conoce como “título ejecutivo”. Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

Al respecto el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por la remisión autorizada en el artículo 299 del CPACA, establece:

“Artículo 422. Título ejecutivo.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

“...

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso”.¹

¹Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

Infiriéndose, que para que pueda ser viable la demanda ejecutiva, se necesita que los documentos que se pretendan hacer valer contengan los requisitos establecidos en las normas antes señaladas.

Es preciso anotar, que dentro **del sublite**, el ejecutante presenta como título ejecutivo providencias que no tienen el carácter de sentencia, sino el de auto interlocutorio que aprueba las costas procesales.

Así pues, que de acuerdo a los preceptos normativos antes expuestos, primeramente la cláusula de competencia del art. 104 del C.P.A.C.A., no se contempla que la jurisdicción contenciosa se encuentre instituida para el conocimiento de este tipo de ejecución, máxime si se realiza una interpretación sistemática de la norma, en relación con el art. 297 de ese mismo cuerpo normativo, que establece de manera taxativa los documentos que poseen el carácter de título ejecutivo, entre los que no se encuentran las providencias traídas como tal.

En ese orden, a pesar de que el auto por medio del cual se fijan las costas procesales podría ser incluido dentro de la expresión “*derivados de las condenas impuestas*”², posteriormente, y al verificar el art. 297 el cual tiene carácter taxativo, queda claro que la providencia que constituye título ejecutivo, es la sentencia debidamente ejecutoriada, por lo que no puede incluirse in extenso, el concepto de auto a pesar de que estos traigan implícito, como en este caso³, una condena. De lo anterior, no puede ser otra la conclusión, que la solicitud de ejecución deprecada por el apoderado de la parte ejecutante no cuenta con las condiciones mínimas para ostentar la calidad de título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

De cara a lo anterior, advierte esta judicatura que, el cobro de las costas procesales, las cuales se entienden como honorarios del abogado, podrá demandarse ante la justicia laboral. Por ello, concluye este Despacho, que la justicia laboral esta instituida para el conocimiento de la regulación de honorarios en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 pues ella conoce de “*los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera sea la relación que los motive*”.⁴

² Numeral 6 del art. 104 C.P.A.C.A. indica los ejecutivos derivados

³ Pues a través de los mencionados autos se impone la obligación de un pago, lo que es una condena en suma dineraria.

⁴ Ver Corte Constitucional. Sentencia T-1214 de 2003. M.P Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Así mismo es de precisarse que si lo pretendido por la parte actora, no es otra cosa que la efectividad del pago de las costas en el proceso ejecutivo iniciado, se debe verificar el contenido del Art. 446 del C.G del P., que reza:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*

De allí que es factible que la parte demandante, de la norma en mención recurra a la actualización de la liquidación, con la inclusión del valor referente a las costas, al preverse esa suma, integrante del crédito objeto de ejecución, siempre y cuando la misma este en firme.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: No dar curso a la solicitud de ejecución elevada por la parte actora, dada su improcedencia, conforme las razones de consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaria, prosígase con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ